

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 19 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700139354, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2848-2017-OS/OR TACNA, a la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.** –identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20519694566–, y el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1047-2018-OS/OR TACNA, de fecha 20 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1047-2018-OS/OR TACNA, de fecha 20 de abril de 2018, notificada en el 30 de abril de 2018¹, se sancionó a la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.** (en adelante, “la recurrente”) por las siguientes infracciones administrativas:

N°	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN IMPUESTA (EN UIT)
1	La bomba sumergible instalada en el tanque correspondiente al producto Diésel B5-S50 está ubicada a una distancia menor de 3.5 metros ² respecto del medianero de la propiedad vecina.	Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	0.71
2	Presentar Información inexacta en su Declaración Jurada N° 34798-20161102-172013-122, de fecha 02 de noviembre de 2016, respecto de la siguiente pregunta: 6.4.- De contar con bombas sumergibles, ¿existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.5m) entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina? Respuesta: Si	Procedimiento aprobado por RCD N° 204-2006-OS/CD	1.13	0.37

- 1.2. A través de los Escritos de Registro N° 2017-139354, de fechas 15 y 16 de mayo de 2018, la recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1047-2018-OS/OR TACNA, de fecha 20 de abril de 2018.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1 El Recurso de Reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el mismo.

2.2 Respecto de los Fundamentos del Recurso

¹ Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

² La cual corresponde a 1.60 m., conforme se desprende del Registro Fotográfico N° 4 que se adjuntó al Informe de Instrucción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2018-OS/OR TACNA**

La recurrente indica que impugna el artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1047-2018-OS/OR TACNA; sustenta su recurso en base a los siguientes argumentos:

- a) Que se ratifican en todo lo expuesto en sus descargos del 05 de febrero de 2018 y que se señalan en el Punto 2.1 de la Resolución recurrida (Descargos al Informe Final de Instrucción).
- b) Que en el Punto 2.2 se señala que no han adjuntado medios probatorios a sus descargos; esto en razón de que no contaban con la documentación necesaria pues ésta se extravió de sus archivos.

Por lo que con fecha 06 de febrero de 2018, se solicitó a Osinergmin copia certificada del ITF de Instalación N° 11563-I-050-2002, así como copia certificada de los planos definitivos del grifo que fueron presentados por su representada y aprobados por OSINERGMIN en su oportunidad.

Toda esta documentación se encuentra en el Expediente N° 287082, que obra en los archivos de OSINERGMIN en Lima; por lo que adjuntan los medios probatorios de sus descargos:

- Copia Certificada del Informe Técnico de Instalación N° 11563-I-050-2002 con resultado FAVORABLE para la Instalación de Grifo. Que en su Punto 4 señala como conformes los Planos de Ubicación y Situación, Distribución, Instalaciones Mecánica e Instalaciones Eléctricas.
 - Copia Certificada del Plano de Instalaciones Mecánicas - Tanques y Tuberías; donde se aprecia claramente la ubicación final de las Bombas Sumergibles. Que consta en el Folio N° 052 del Expediente N° 287082.
 - Copia Certificada del Plano de Instalaciones Eléctricas; donde también se aprecia la posición final de las Bombas Sumergibles. Que consta en el Folio N° 051 del Expediente N° 287082.
 - Copia Certificada del Plano de Distribución - Arquitectura. Que consta en el Folio N° 082 del Expediente N° 28708.
- c) Forma parte de su Impugnación el descargo presentado el 01 de diciembre de 2017 (Descargos al Informe de Instrucción) donde se adjuntó Copia Literal de Predios Partida N° 05129278, que demuestra la propiedad del Grifo desde el 21 de mayo del 2002.
 - d) Asimismo, esta Infracción fue levantada y subsanada en el mes de diciembre del 2017, tal y como se explica en el descargo del 01 de diciembre de 2017. Trasladándose la Bomba Sumergible del Tanque N° 01 al Tanque N° 04.
 - e) Queda demostrado que fueron autorizados por OSINERGMIN con las instalaciones físicas finales tal cual se encontraban hasta el día de la fiscalización que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Por todo lo expuesto, habiendo demostrado que las Instalaciones de los Tanques fueron inspeccionados y aprobados por OSINERGMIN en su oportunidad, solicitan se deje sin efecto la Multa impuesta a en el artículo 1°, con Código de Infracción N° 170013935401 por ser de justicia.

Análisis

En primer lugar, debemos especificar que el artículo 1° de la resolución recurrida, está referido a la sanción impuesta por el incumplimiento detallado en el Ítem N° 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución; y es ése el incumplimiento impugnado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2018-OS/OR TACNA**

Respecto de los alegatos presentados por la empresa fiscalizada, debemos señalar que si bien en la visita de fiscalización realizada en fecha 31 de agosto de 2017, se ha verificado que la empresa fiscalizada incumplía con la exigencia técnica recogida en la obligación contenida en el artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual establece que las bombas deben guardar una distancia mínima no menor de 3.5 m del medianero de la propiedad vecina; del análisis de los medios probatorios alegados por la recurrente, se advierte que el establecimiento operado por la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.** fue autorizado a operar en las condiciones verificadas en la visita de supervisión de fecha 22 de enero de 2003.

Debemos indicar que los agentes que proyectan realizar actividades de hidrocarburos son sujetos a una supervisión pre-operativa en la cual Osinergmin realiza la evaluación de los requisitos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente a la fecha de la presentación de la solicitud para la obtención del Informe Técnico Favorable y realiza una visita de supervisión para comprobar si el establecimiento cumple con las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para iniciar operaciones y, en caso el resultado sea favorable, se emite el Informe Técnico respectivo.

Considerando ello, toda vez que de la revisión del expediente pre-operativo N° 287082 –donde obran la Resolución de Gerencia de Osinergmin N° 745-2002-OS/GFH-C, de fecha 31 octubre de 2002, que aprueba el Informe Técnico N° 11563-I-050-2002, de fecha 28 de octubre de 2002, y la Resolución de Gerencia de OSINERGMIN N° 559-2003-OS/GFH-C de fecha 05 de mayo del 2003, que aprueba el Informe Técnico N° 92029-UF-050-2003, de fecha 16 de abril de 2003–; se puede verificar que el establecimiento fue autorizado a operar en las condiciones verificadas, por lo que, un cuestionamiento posterior a las condiciones autorizadas generaría inseguridad jurídica respecto de la actuación de los agentes que desarrollan actividades de hidrocarburos, en tanto significaría que éstos se encuentran supeditados a la discrecionalidad de la administración, sin que ello represente una limitación a la facultad de Osinergmin de verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones técnicas y de seguridad en las que la instalación y operación fueron autorizadas, así como de la adecuación a las normas sectoriales de posterior promulgación que impongan nuevas exigencias técnicas a los operadores de establecimientos que desarrollan actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo impugnado.

- 2.3 Por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1047-2018-OS/OR TACNA, de fecha 20 de abril de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.** en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1047-2018-OS/OR TACNA, de fecha 20 de abril de 2018; y en consecuencia, disponer el archivo definitivo del presente procedimiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1542-2018-OS/OR TACNA**

administrativo sancionador, respecto del incumplimiento impugnado –detallado en el Ítem N° 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución–, en atención a las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de Recurso Impugnativo de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- **NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«itraverso»

**ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin**